

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL INFANTE MARROQUÍN

DEMANDADO: CUMBRIA CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820210018000

PROVIDENCIA: DEMANDA RECONVENCIÓN

Presentada en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, y 369 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda – incumplimiento de contrato- (reconvención) de CUMBRIA CONSTRUCTORA S.A.S. en contra de GOVARO S.A.S.

Tramítese la demanda por la cuerda del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Notifiquese la presente acción a los demandados por estado, conforme lo reglado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado JAVIER ALEXANDER D'ANELLO ANTOLÍNEZ como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa. The signature is written in black ink on a white background. It features a series of loops and a long horizontal line extending to the right, ending in a sharp point. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL INFANTE MARROQUÍN

DEMANDADO: CUMBRIA CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820210018000

PROVIDENCIA: CORRIGE - TIENE POR NOTIFICADOS

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual permite modificar los casos de error por cambio de palabras, se procede a realizar la corrección del auto adiado primero de junio de 2021 (PDF 06) en el sentido de indicar que la demandada Varón S.A.S. corresponde a GOVARO S.A.S., más no como allí se indicó.

1.2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la llamada en garantía Alianza Fiduciaria S.A., notificada de la presente acción conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, en el término legal contestó la demanda y deprecó medios exceptivos (PDF 10).

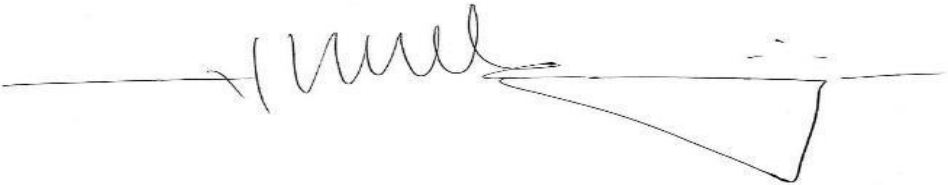
2.1. Se reconoce personería a la abogada Natalia María Travedo Correa, como gestora judicial de Alianza Fiduciaria S.A., para los fines y en los términos del mandato conferido.

3. Téngase en cuenta que las demandadas Cumbria Constructora S.A.S. y Govaro S.A.S. se notificaron de la presente acción conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020 y en el término legal deprecaron excepciones previas, contestaron la demanda y presentaron demanda de reconvención (PDF 11 a 16).

3.1. Se reconoce personería al abogado Javier Alexander D'Anello Antolínez, como apoderado de Cumbria Constructora S.A.S. y Govaro S.A.S., para los fines y en los términos del mandato conferido.

4. Secretaría abra cuaderno (carpeta PDF) separado de las excepciones previas y la demanda de reconvención.

Notifíquese (3),



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL INFANTE MARROQUÍN

DEMANDADO: CUMBRIA CONSTRUCTORA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820210018000

PROVIDENCIA: DEMANDA RECONVENCIÓN

1. Una vez expire el término del traslado de la demanda de reconvencción, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa presentada por las demandadas Cumbria Constructora S.A.S. y Govaro S.A.S. (PDF 14), tal y como lo impone el inciso 3° del precepto 371 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo (20) veinte de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: NANCY MORALES GUANTIVA

DEMANDADO: CARLOS ZAMBRANO QUIÑONEZ

RADICADO: 11001310304820220006000

PROVIDENCIA: RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Atendiendo lo normado en el artículo 139 del Código General del Proceso, dirime el Despacho el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado por el JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, respecto de la competencia para conocer del trámite de demanda acumulada de indemnización de perjuicios iniciado por NANCY MORALES GUANTIVA contra CARLOS ZAMBRANO QUIÑONEZ.

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, la demandante, interpuso demanda en contra de CARLOS ZAMBRANO QUIÑONES, a fin de que se declare al último civilmente responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante por no haber realizado la entrega del apartamento 601 del Edificio OMHA, en virtud de ello, reconocer los perjuicios a favor de la demandante de por las sumas de \$67.481.312 y \$6.225.296 y la consecuencial condena de lucro cesante y daño emergente y costas.

1.1. Presentada la demanda, como acumulada, EL JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con auto fechado 10 de septiembre de 2021, declaró su incompetencia al considerar que las pretensiones ascendían a la suma de \$36.341.040, conforme el inciso 3° del canon 25 del Código General del Proceso, por ello fue repartida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia al JUZGADO 40 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien, mediante auto adiado 18 de noviembre de 2021, decidió no avocar el conocimiento del proceso y en su lugar, propuso conflicto de competencia.

II. CONSIDERACIONES

2. Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)”*

(...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. (...)”

2.1. En línea con lo anterior, dígame de entrada que, la competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, cuantía, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez

competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el punto de debate y que dio origen al conflicto de competencia que en esta providencia se decide, básicamente se reduce en determinar el juzgado al que le corresponde el conocimiento del proceso acumulado de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y PAGO DE PERJUICIOS, anotado en precedencia, conforme a la división de competencias actualmente existente, entre jueces civiles municipales y de pequeñas causas y competencia múltiple regida por los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales, se sientan las pautas determinantes para asumir el conocimiento del presente litigio.

Sumado a lo anterior, se itera que, el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso asigna al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma codificación; norma que empezó a regir desde el 1° de enero de 2016 de conformidad con el acuerdo PSAA15-10390 del C.S. de la J.

No obstante, es menester del despacho resaltar que la demanda que suscita el conflicto es una donde se pretende la acumulación de procesos declarativos, por ello, se debe acatar la normatividad dispuesta en el precepto 148 del Código General del Proceso, ¹bajo los lineamientos de los ítems a.), b.) y c.) de dicho artículo,

¹ **RTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

y lo establecido de forma impositiva en el núm. 2º que solo permite la acumulación de los procesos declarativos, en caso de ser procedente la acumulación de pretensiones y hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, advirtiéndose que ninguno de tales requisitos confluyen en la demanda remitida al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Entonces, si se toma en consideración lo anotado, se concluye que el competente para asumir el conocimiento de este asunto, y tomar las determinaciones que en derecho corresponda es el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 *ibidem* se procede a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la misma deberá ser asumida por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto previamente.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARENTA y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

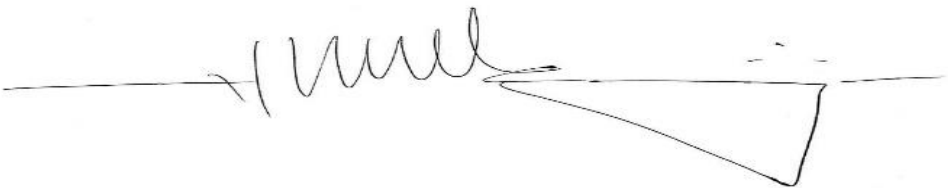
PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C. de esta ciudad, DECLARANDO que es el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. el competente para asumir el conocimiento del proceso de NANCY MORALES GUANTIVA contra CARLOS ZAMBRANO QUIÑONES en reorganización, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato el expediente al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: JAVIER RAMIREZ SALGADO

DEMANDADO: JUAN NICOLAS BENITEZ GARCIA

RADICADO: 1100131030482022 0008000

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

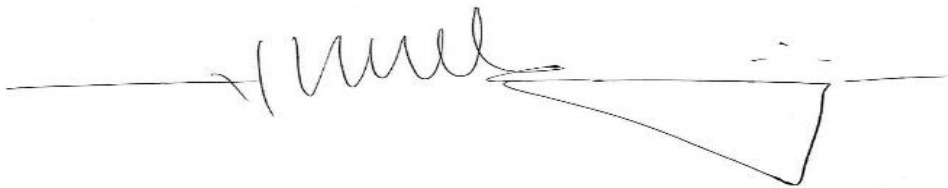
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte el avalúo indicando de forma clara y precisa el tipo de división procedente para el bien inmueble, téngase en cuenta que el adosado no reúne dicho requisito (Art. 406 inc. 3°).
2. Allegue el avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 4° CGP).
3. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Dcto 806 de 2020).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL CARRILLO MARTÍNEZ Y
OTROS

DEMANDADO: JUAN CARLOS GAMBOA CASTELLANOS Y OTROS

RADICADO: 11001310304820220008400

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Realice el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal, discriminado cada uno de los conceptos, téngase en cuenta que el acápite de la demanda no se ajusta a los lineamientos dispuestos en la norma otrora citada.

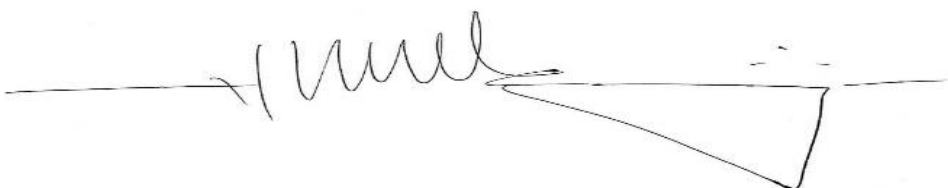
2. Acredite la remisión del escrito de la demanda a su contraparte, como lo impone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

3. Indique de forma clara y precisa como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso, como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RAMOS CORTES Y OTRA

DEMANDADO: ANGÉLICA CARVAJAL GUAYARA Y OTRA

RADICADO: 1100131030482022 0008600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adicione los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa la forma en la que se realizaron los incrementos de los cánones de arrendamiento pactados año por año, junto con su monto.

2.-Acredite la comunicación del incremento del canon de arrendamiento que se realizó al arrendatario, en los términos del Art. 20 de la ley 820 de 2003.

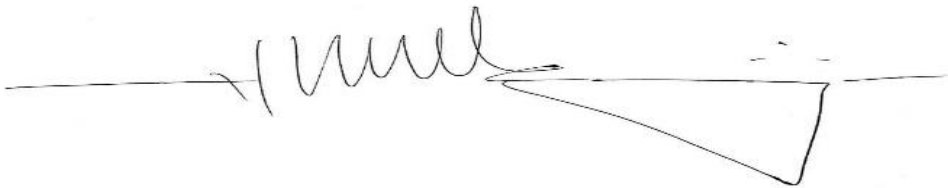
3. Indique de forma clara y precisa la cuantía del presente asunto, atendiendo que es necesaria para determinar la competencia del trámite (Art. 82 núm. 9).

4. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Decreto 806 de 2020 Art. 8°).

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SAN PEDRO S.A.S. Y
OTROS
RADICADO: 11001310304820220009600
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa el tipo de proceso que deprecia, es decir, si es un ejecutivo de acción personal sujetarse a las disposiciones del canon 422 del Código General del Proceso; o de la efectividad de la garantía real deberá sujetarse a lo dispuesto en el precepto 468 ejusdem, itérese que en la normatividad procesal civil vigente no existe el proceso mixto. Téngase en cuenta que en el acápite clase de proceso hace referencia a un proceso ejecutivo singular, empero en el encabezado refiere uno de garantía real y personal.

2. De iniciarse proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, deberá dirigirse la demanda únicamente contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca (Art. 468 núm. 1 inc. 3).

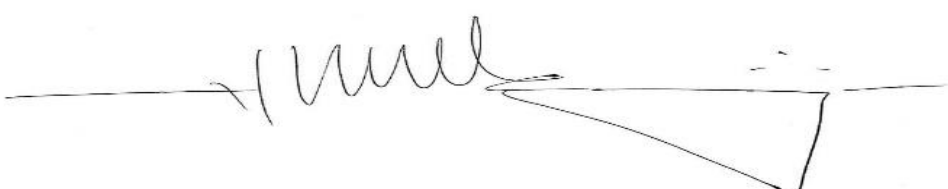
3. Indique de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo referidos en la pretensión segunda del libelo inicial, indicando fecha inicial, final y tasa a la que fueron liquidados (Art.82 núm. 4° CGP).

4. Manifieste la forma como obtuvo las direcciones de notificación de los ejecutados y allegue las evidencias del caso (Art. 8 inc. 2° Decreto 806 de 2020).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: LUZ MARINA PIÑEROS MARTÍN Y OTRO

DEMANDADO: LUIS ERNESTO GAMBOA MEDINA

RADICADO: 11001310304820220010000

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa el contrato sobre el cual se pretende la resolución, téngase en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende la inexistencia de contrato de compraventa, y de la escritura pública 1915 solamente se desprende la transferencia del inmueble a los demandantes, como en efecto acaeció, pues así se desprende de la anotación núm. 014 del FMI núm. 157-55635, sin que sea posible para el despacho determinar las obligaciones de las partes y sus incumplimientos.

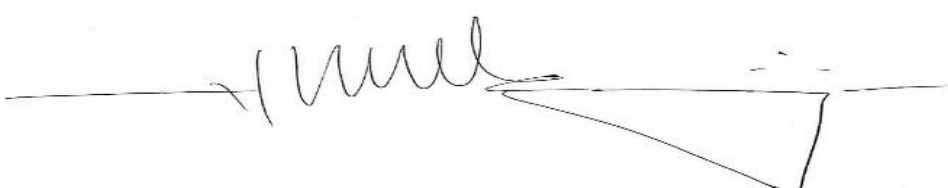
2. Realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Estatuto Procesal, discriminado cada uno de los conceptos, atendiendo las pretensiones referentes a los perjuicios.

3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 19), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

4. Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ASIGNACIÓN, FIJACIÓN Y/O REGULACIÓN DE
VISITAS

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ LEAL

DEMANDADO: BIVIANA CARRILLO BECERRA

RADICADO: 11001310304820220010600

PROVIDENCIA: RECHAZA POR COMPETENCIA

una vez revisado el plenario se evidencia por el despacho que:

(i) la demanda se dirigió a los jueces de familia;

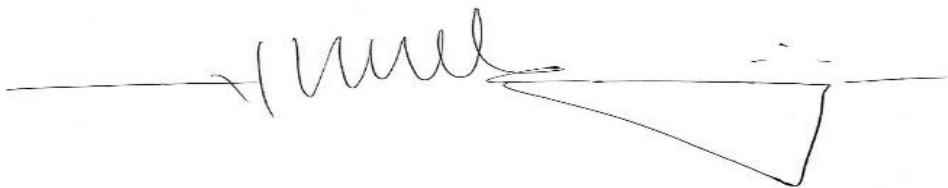
(ii) la competencia del presente asunto corresponde a los juzgados de familia, conforme lo dispuesto en el núm. 3° del artículo 21 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, Se RECHAZA la presente demanda por carecer el juzgado de competencia, habida cuenta que las diligencias recaen en el Juez de Familia de Bogotá D.C. Por lo anterior, se ordena la remisión inmediata del expediente a la oficina de reparto de Bogotá,

con el fin de que lo distribuya entre los Juzgados de Familia de Bogotá D.C. en turno. oficiese. déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: TULLIO DEIANA GONZÁLEZ
RADICADO: 11001310304820220010800
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

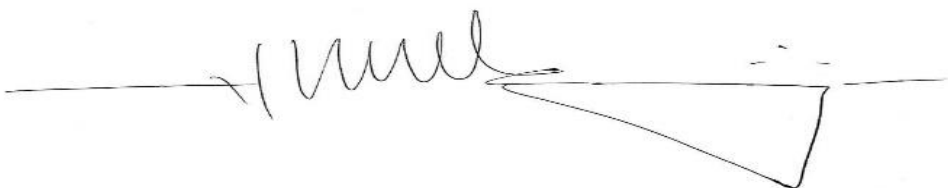
SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adicione los hechos de la demanda, indicando de forma clara y precisa las fechas de causación de los intereses de plazo deprecados en los núm. 2.3. y 3.3. – inicial y final y las tasas a que fueron liquidados- (Art. 82 núm. 5° CGP).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa. The signature is written in black ink on a white background. It features a series of loops and a long horizontal line extending to the right. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads "Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.".

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ELLES ALTHAHONA

DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001310304820220011000

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

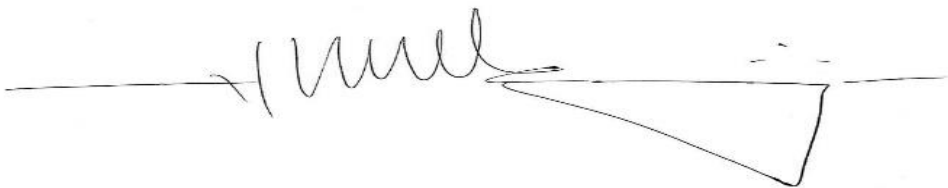
1. Adose certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda con no más de 30 días de expedición, nótese el allegado data 20 de septiembre de 2021 (Art. 84 núm. 2°).

2. Indique la forma como obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes (Art. 8° Dcto 806 de 2020).

preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa. The signature is written in black ink on a white background. It consists of a long horizontal line followed by a series of loops and a final downward stroke. Below the signature, there is a small, faint text that reads "Generación para ControlBanco".

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM CUERVO AVELLANO Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220012000

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA DECLARATIVA

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

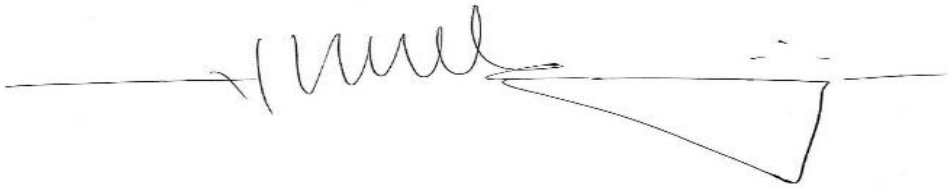
1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL (núm. 9° Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de Bien Inmueble Arrendado, de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILLIAM CUERVO AVELLANO Y VIRGINIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCESE al abogado CHRISTIAN ANDRÉS CORTES GUERRERO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL ESCOBAR VELILLA

DEMANDADO: MAURICIO URIBE AVENDAÑO Y OTRO

RADICADO: 110013103048202200134

PROVIDENCIA: ADMITE

Presentada en debida forma la solicitud de prueba extraprocesal y comoquiera que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar la prueba anticipada de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, propuesta por JOSÉ RAÚL URIBE AVENDAÑO - frente a MAURICIO URIBE AVENDAÑO y NORTEAMERICANA S.A.S.

1.1. Para tal efecto, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 de julio de 2022.

2. Notifíquese el contenido de este auto personalmente a la parte absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y/o en los términos del Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

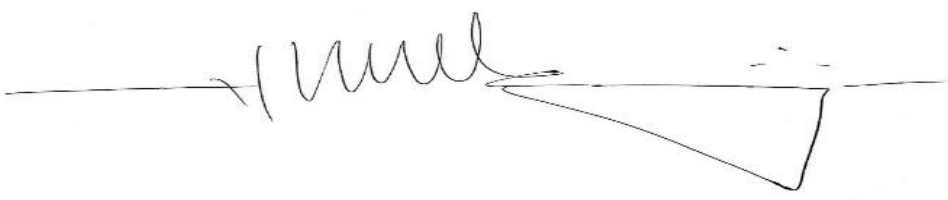
2.1. Hágansele las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3. Del mismo modo, se les informa a las partes como a sus apoderados e interesados, que deberán informar sus direcciones de correo electrónico con antelación a fin de remitir el Enlace de la diligencia que se realizará de forma virtual.

4.- Se reconoce a Hugo Castrillón Aldana apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN LEASING FINANCIERO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220013600

PROVIDENCIA: ADMITE

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

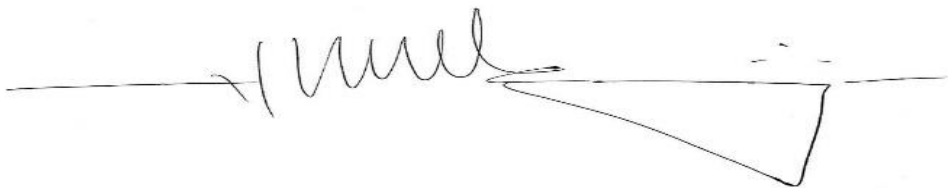
1. ADMITESE, por el procedimiento VERBAL (núm. 9° Art. 384 CGP), la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de Bien Inmueble Arrendado, de BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA DIANA INOCENCIA RIVEROS MUÑOZ y FELIPE ALEJANDRO HERRERA NAVARRETE.

2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCESE a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO - DIVISORIO
DEMANDANTE: EFRAÍN ACOSTA RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA BAUDELINA RODRÍGUEZ DE
ACOSTA Y OTROS
RADICADO: 11001310300920130040100
ACTUACIÓN: AUTO NO TERMINA – SEÑALA FECHA

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes
obrantes al interior del proceso, se

DISPONE:

1. abstenerse de dar por terminado el presente proceso, toda vez que revisado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 31 de agosto de 2017 ante el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2015-1236, se aprecia que no se dio cumplimiento al mismo, pues en el numeral cuarto se convino que se debía firmar una promesa de compraventa del bien objeto de los litigios previo a solicitar la terminación del proceso que cursa en este estrado judicial, circunstancia que fulgura ausente en el presente proceso, pues no se acreditó la misma.

2. Reconocer al Dr. CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, como nuevo apoderado judicial del demandado Álvaro Hernández Elías, en los términos del poder otorgado.

3. Frente a lo manifestado por la entidad que obra como secuestre en el presente asunto, aclare e indique cual es fin de las “solicitudes” que eleva, pues se le recuerda que en la condición que ostenta en el proceso está obligado a rendir cuentas comprobadas de la gestión a su cargo (arts. 51 y s.s. del C.G.P.).

Por Secretaria compártase el vínculo con el auxiliar de la justicia del expediente para los fines pertinentes.

4. De otro lado, y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate de manera virtual, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se DISPONE:

Señalar para la **SUBASTA VIRTUAL** la hora de las 09:00 A.M. del día 29 del mes junio del año 2022, para que tenga lugar el remate del inmueble objeto del presente proceso divisorio, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avaluó, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo [periódicos de amplia circulación] mediante su inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

REQUERIR a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

Instrucciones de la subasta virtual

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado [j48cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co], en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que sólo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el juez. ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el en el artículo 451 y ss. ibídem.

La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico j48ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. **Para mayor claridad se puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”,** el cual encuentra en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Juzgado – ventana Remates.

Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2022.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales,

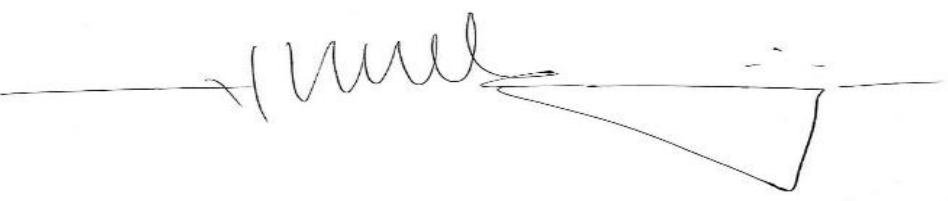
o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado**, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. The signature is written on a light-colored background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo (20) veinte de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JOSÉ HONORIO CUCHIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CONSORCIO BLACK AND WHITE
ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS S.A.S.
RADICADO: 1001400303402220200040401
PROVIDENCIA: ADMITE APELACIÓN

Por ser procedente admitase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021 (PDF 038 y 040), proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo (Art. 327 del C.G.P.).

Ahora bien, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, se

DISPONE:

REQUERIR A LA PARTE APELANTE (demandada) a fin de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARITH DÍAZ GUARNIZO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CAMPOS ARÉVALO
RADICADO: 11001400303420210055000
PROVIDENCIA: ADMITE APELACIÓN

Por ser procedente en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 327 del C.G.P., se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 7 de diciembre de 2021 (PDF 16), proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el efecto devolutivo.

Ahora bien, sin que exista solicitud probatoria alguna y en atención a las expresas disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, se

DISPONE:

Requerir a la parte apelante (demandada) a fin de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su recurso, advirtiéndole que, ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA